

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
RECIBIDO JUN 10 26 AM 10:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1114, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1114 (en adelante, P. del S. 1114), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", Ley 13 de 16 de Mayo de 1962, según enmendada, según enmendada, dispone en su artículo 10 sobre informe anuales lo siguiente:

Artículo 10. — El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico examinará, cada vez que lo crea necesario pero nunca menos de una vez al año, todas las cuentas y libros de la Administración e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a cualquier otro funcionario público, según él lo crea propio. Nada de lo dispuesto en esta ley deberá interpretarse como una limitación de las facultades del Contralor de Puerto Rico.

La medida procura armonizar la frecuencia de las auditorías fiscales y operacionales de la Administración de Terrenos con la planificación estratégica trienal de la Oficina del Contralor, atendiendo sus retos operacionales y de recursos especializados. A esos fines, se extiende a tres (3) años el término mínimo para dichas auditorías, sin menoscabar la función fiscalizadora constitucional de la Oficina del Contralor.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Terrenos, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por la Administración de Terrenos y la Oficina del Contralor de Puerto Rico. No se recibió, a la fecha de este informe, el memorial solicitado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS



La Administración de Terrenos no tiene objeción a la medida. En su memorial, la Administración destaca que el Artículo 10 de su ley orgánica dispone actualmente que el Contralor de Puerto Rico examinará sus cuentas y libros "cada vez que lo crea necesario, pero nunca menos de una vez al año". Reconoce, además, que la medida propone extender ese término mínimo de auditoría "de una (1) vez al año a una (1) vez cada tres (3) años", sin menoscabar las facultades constitucionales del Contralor para auditar cuando lo estime necesario. Desde su perspectiva, la Administración afirma que mantiene "un compromiso institucional con la transparencia y la rendición de cuentas en todos sus procesos administrativos". Asimismo, reconoce "la importancia medular de los mecanismos de fiscalización" ejercidos por las agencias estatales y federales con jurisdicción para realizar auditorías y evaluaciones de cumplimiento. En consecuencia, aunque expresa que "en principio la Administración no tiene objeción" a la medida, indica que da "total deferencia" a la postura que exprese la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1114 tal y como está redactado. Condiciona su endoso a que se incorpore una enmienda que elimine el término mínimo rígido de auditoría y reconozca expresamente la discreción de la Oficina para determinar el momento oportuno de auditar a la Administración de Terrenos, conforme a sus planes anuales de auditoría y al uso eficiente de sus recursos.

En su memorial, la Oficina advierte una preocupación sustantiva con la redacción del proyecto. En particular, señala que el lenguaje propuesto podría tener "el efecto de imponer una limitación innecesaria a la facultad fiscalizadora" que la medida pretende atender. Por ello, recomienda que se revise el proyecto para disponer que sea la propia Oficina quien determine el momento oportuno para realizar la auditoría correspondiente, "de conformidad con el uso más eficiente de los recursos disponibles y con el Plan Anual de Auditorías para cada año fiscal".

A esos fines, la OCPR propone que el Artículo 10 disponga que el Contralor examinará a su discreción las operaciones fiscales de la Administración, conforme a los planes anuales de auditoría o cuando se determine meritorio realizarlas. Según la Oficina, esa discreción sería cónsona con la voluntad legislativa de que las auditorías funcionen como mecanismo externo de fiscalización y rendición de cuentas de la agencia. En consecuencia, expresa que, sujeto a la incorporación de la enmienda sugerida, estaría en condiciones de endosar y recomendar favorablemente la aprobación de la medida.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1114 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

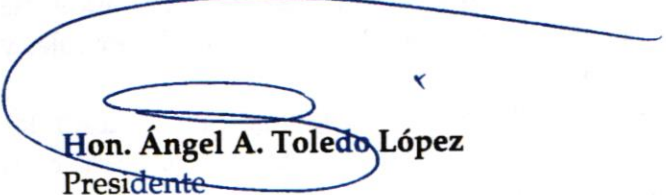
Luego de examinar el texto del P. del S. 1114 y considerar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida constituye una respuesta legislativa razonable para actualizar el término mínimo de auditoría a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, sin menoscabar la función constitucional y legal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

La Comisión toma conocimiento de las expresiones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y reconoce la importancia de preservar su independencia, criterio técnico y capacidad de planificación en la ejecución de sus auditorías. Asimismo, reconoce que la Oficina del Contralor debe contar con el espacio operacional necesario para asignar sus recursos conforme a sus planes anuales de auditoría, prioridades institucionales y criterios de riesgo. No obstante, esta Comisión entiende que mantener un término mínimo dispuesto en ley constituye un mecanismo legítimo de política pública para asegurar una fiscalización periódica, externa y previsible sobre una corporación pública que administra bienes inmuebles y activos de alto interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto**

del Senado 1114 recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico", con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

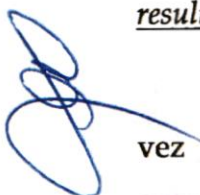
La figura del Contralor de Puerto Rico está reconocida en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, como el ~~organismo~~ funcionario encargado de examinar los ingresos, cuentas y desembolsos de las instrumentalidades del ~~Estado~~ Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables y la sana administración de los fondos públicos.

Como parte de dicha función fiscalizadora, diversas leyes orgánicas han establecido ~~términos mínimos~~ parámetros de frecuencia mínima para la realización de auditorías a determinadas entidades gubernamentales. En el caso de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,

según enmendada, dispone que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizará auditorías cada vez que sea necesario, pero nunca menos de una vez al año.

~~— Si bien esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la fiscalización continua, entiende igualmente necesario revisar aquellos términos establecidos en ley que, por su rigidez, pueden resultar poco compatibles con la realidad operacional y fiscal del Estado. La obligación de realizar auditorías con una frecuencia anual impone una carga significativa sobre los recursos humanos y fiscales disponibles, particularmente en un contexto de limitaciones presupuestarias y reorganización administrativa.~~

La Administración de Terrenos de Puerto Rico es una corporación pública con funciones especializadas relacionadas con la adquisición, administración, conservación, planificación, desarrollo y disposición de terrenos para fines públicos. Por la naturaleza de dichas funciones, resulta conveniente mantener un mecanismo periódico de fiscalización.



Esta medida propone actualizar dicho término mínimo, extendiéndolo de una (1) vez al año a una (1) vez cada tres (3) años, ~~sin menoscabar las facultades constitucionales del Contralor de Puerto Rico para auditar cuando así lo estime necesario.~~ De esta forma, se mantiene la rendición de cuentas y se promueve una utilización más eficiente y responsable de los recursos del Estado.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable armonizar el mandato legal con las capacidades actuales del aparato gubernamental, asegurando que la función fiscalizadora se ejerza de manera efectiva, ordenada y conforme al interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según
- 2 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:

1 "Artículo 10.-

2 El Contralor del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico examinará, cada
3 vez que lo crea necesario **[pero nunca menos de una vez al año]**, *pero nunca menos de*
4 *una vez cada tres (3) años*, todas las cuentas y libros de la Administración e informará el
5 resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a cualquier otro
6 funcionario público, según él lo crea propio. Nada de lo dispuesto en esta ley deberá
7 interpretarse como una limitación de las facultades del Contralor de Puerto Rico."

8 Sección 2.- Separabilidad

9 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
10 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante
11 un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las
12 restantes disposiciones de esta.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.